

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/GC/W/202  
14 de junio de 1999

(99-2363)

Consejo General

Original: inglés

## PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999

### Propuestas relativas al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en virtud del párrafo 9 a) i) de la Declaración Ministerial de Ginebra

#### *Comunicación de la India*

Se ha recibido de la Misión Permanente de la India la siguiente comunicación, de fecha 7 de junio de 1999.

#### **Cuestiones**

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias arbitrarias y restrictivas siguen representando un importante obstáculo al comercio internacional de productos agropecuarios. Las exportaciones de los países en desarrollo se ven generalmente afectadas de dos maneras. En primer lugar, porque las medidas sanitarias y fitosanitarias a menudo se elaboran de manera no transparente y porque invariablemente los países en desarrollo no tienen suficiente oportunidad de responder a las medidas propuestas. En segundo lugar, el Acuerdo prevé que para asegurarse de que la adopción de una nueva reglamentación sanitaria o fitosanitaria no cree obstáculos al comercio, habría que prever un plan prudencial entre su publicación y su entrada en vigor. También prevé que se concederán "plazos más largos para su cumplimiento" a los países en desarrollo. La finalidad esencial de esas disposiciones es dar suficiente tiempo a los productores de los países en desarrollo para adaptar sus productos a los requisitos de las nuevas reglamentaciones. En los hechos, los países que introducen nuevas medidas prácticamente nunca han cumplido esas disposiciones. Aunque el Acuerdo MSF prevé que los países basen sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices y recomendaciones internacionales, la participación de los países en desarrollo en las actividades internacionales de normalización ha sido limitada e ineficaz. En consecuencia, varias normas internacionales se elaboran sin la participación de los países en desarrollo. Por consiguiente, a menudo se adoptan las normas sin tener en cuenta los problemas y las limitaciones que se plantean a los países en desarrollo. Por tanto habrá que hallar los medios para que los países en desarrollo participen efectivamente en la elaboración de las normas por las instituciones internacionales de normalización.

2. Tal vez la solución para algunas de estas cuestiones que suscita la experiencia en materia de actividades de normalización, así como para las derivadas de la participación ineficaz de los países en desarrollo en esas instituciones, se podría hallar examinando lo que se entiende por norma internacional. Las normas internacionales se podrían diferenciar en función de que se adopten con la finalidad de aplicarlas con carácter voluntario o bien obligatorio. Las directrices y recomendaciones, en el contexto del Acuerdo se podrían elaborar y adoptar en las instituciones internacionales de

normalización por mayoría de votos. Esas directrices y recomendaciones serían de carácter voluntario. Sin embargo, las normas internacionales que constituirían la base de una medida sanitaria o fitosanitaria universal deberían adoptarse únicamente por consenso. Además, para la elaboración de tales normas obligatorias, debe participar un número mínimo convenido de países de diferentes regiones, en el trabajo técnico durante el proceso relativo a su adopción.

### **Propuestas**

3. Aunque el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF prevé que al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, rara vez se ha procedido de esa forma. Por consiguiente, es preciso que el párrafo 1 del artículo 10 se traduzca en disposiciones de carácter obligatorio.

4. Análogamente, el párrafo 2 del artículo 10 que establece plazos más largos para el cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros sólo ha sido objeto de infracción. Esta disposición debería modificarse a fin de que los países desarrollados tengan la obligación de conceder plazos más largos para el cumplimiento de las nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias con respecto a los productos de los países en desarrollo.

5. Cuando se considere que una medida sanitaria o fitosanitaria plantea un problema a varios países en desarrollo, el país que la haya adoptado debería verse obligado a reconsiderarla. Si después de examinar sus repercusiones, confirmase la medida, debería brindar la cooperación técnica necesaria a los países afectados.

6. La participación de países en desarrollo en el proceso de elaboración de normas internacionales es sumamente limitada e ineficaz. Las instituciones internacionales de normalización deben garantizar la presencia de países de diferentes niveles de desarrollo y de diferentes regiones geográficas, durante las diferentes fases de normalización. Al elaborar normas se debe velar por que se tomen en consideración las condiciones específicas prevalecientes en los países en desarrollo. Como mínimo, se debería instar a las organizaciones internacionales de normalización, que todas tienen la condición de observadores en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, a que acepten la obligación de rendir periódicamente informe al Comité a ese respecto.

7. El párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo estipula que los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores, y en especial de los países en desarrollo, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las nuevas prescripciones. Esto no se ha hecho casi nunca. Las disposiciones de este párrafo deberían por consiguiente ser obligatorias y se debería especificar en qué consiste un "plazo prudencial".

8. Si bien el artículo 4 del Acuerdo MSF fomenta la equivalencia, la mayoría de las veces se ha interpretado que este principio significa "identidad". La equivalencia puede ser la mejor opción para los países en desarrollo hasta que su participación en las instituciones internacionales de normalización sea satisfactoria. Es preciso, por ende, esclarecer debidamente esta disposición a fin de asegurar la conclusión de acuerdos de equivalencia, en particular con países en desarrollo.

9. Aunque el Acuerdo MSF alienta a los Miembros a concluir acuerdos de reconocimiento mutuo, hasta la fecha los países en desarrollo no han sido incluidos en tales acuerdos. Se sugiere que i) los acuerdos de reconocimiento mutuo se elaboren de manera transparente; ii) estén abiertos a las partes que deseen adherirse a los mismos en una etapa ulterior; y iii) que deberían incluir normas de origen que permitan a todos los productos aprobados en los procedimientos de evaluación de la conformidad, acogerse a los beneficios del Acuerdo de reconocimiento mutuo considerado.

10. Se deberá revisar la definición de las normas, directrices y recomendaciones (párrafo 3 del Anexo A) a fin de introducir la distinción entre las normas internacionales obligatorias y las directrices o recomendaciones internacionales voluntarias.

11. El párrafo 7 del artículo 12 establece que se examinará el funcionamiento y aplicación del Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Es importante que se tome una decisión a los efectos de que se lleve a cabo este examen cada dos años.

---